



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 26 de febrero, 1991

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. I-XI-1923

AÑO LXXXII
No. 17

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

- DECRETO PARA ADICIONAR CON UN CAPITULO V LA LEY
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DEL TRIBUNAL DE LO CON-
TENCIOSO ADMINISTRATIVO..... 2
- DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANS-
PORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

SECCION DE AVISOS.

- Tercera publicación de edicto exp. No. 481-1/990, relativo al Juicio
Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia
del Ramo Civil en Acapulco, Gro..... 7

\$ 1,070.00 Ejemplar

Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

CAPITULO V.

DE LOS ASESORES Y COMISIONADOS

Artículo 112.- Cuando la Sala Superior o las Salas Regionales conozcan de violaciones a los derechos de los administrados en municipalidades diversas a su sede, pero dentro de su ámbito territorial jurisdiccional enviarán a un Asesor Comisionado para orientar a los posibles quejosos respecto de la aplicación y alcance de esta Ley y, en su caso, recibirán las promociones correspondientes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. EFRAIN ZUÑIGA GALEANA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JAIME PINEDA SALGADO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. FERNANDO CRUZ MERINO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos

noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guerrero, en particular Acapulco, Zihuatanejo y Taxco, son de los más desarrollados en materia turística y del turismo depende en alta medida el ingreso fiscal, los niveles de empleo y el consumo de productos agropecuarios.

Por ello, se dispensa la prioridad al fomento del turismo, para elevar su expansión, mejorar su eficiencia, lograr una mejor distribución de los visitantes en el tiempo, abrir más empleos y transformar las fuentes de trabajo de eventuales en permanentes.

Esos objetivos reclaman que los

centros turísticos mejoren su calidad urbana y las funciones básicas de la Ciudad, entre ellas, el transporte individual y colectivo y el uso de las vialidades, especialmente, durante las temporadas de mayor flujo turístico.

Como para dar un impulso definitivo al turismo interno se está construyendo la Autopista Cuernavaca-Acapulco, que transformará a Acapulco y Taxco de ser destinos de temporada en destinos de fin de semana, es indispensable que sin perjuicio de llevar a cabo obras importantes de vialidad, se manejen con más eficiencia y orden las avenidas y calles de esos dos destinos en sus respectivas áreas de interés turístico. Lo propio ha de hacerse en Zihuatanejo e Ixtapa, que serán beneficiadas con la referida autopista.

Lo anterior, motivó que se promoviera y entrara en vigor la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, cuya aplicación está impulsando la mejora paulatina de esos servicios, la atención más puntual del interés general, y el respeto a los aspectos sociales del transporte colectivo.

No obstante, se estima conveniente adicionar a esa Ley un Capítulo que establezca las bases para los reglamentos que según el artículo 115 deban expedir los Ayuntamientos en materia de manejo, utilización y aprovechamiento de las vialidades como bienes de uso común.

Ese Capítulo está orientado a las áreas turísticas y pretende mejorar el tráfico en días y horas en los que fluyen más los visitantes; y estimular nuevos equipamientos que coadyuven a ese fin, como son estacionamientos y parques para autobuses y casas rodantes.

También es congruente con la política de reforma municipal inte-

gral encaminada a que los Ayuntamientos asuman creciente y aceleradamente sus atribuciones mediante la expedición y aplicación de reglamentos, bandos y ordenanzas municipales que garanticen el interés general y afiancen el estado de derecho.

Atento a lo anterior y en uso de las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados del Partido Revolucionario Institucional que representamos el Distrito de Acapulco, presentamos a consideración de la Plenaria el siguiente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero para adicionar el Capítulo X Bis, para quedar como sigue:

CAPITULO X BIS

DE LAS BASES PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE VIALIDADES Y DE ESTACIONAMIENTOS EN ZONAS TURISTICAS.

ARTICULO 108 Bis 1.- Los ayuntamientos, en los términos del artículo 115 de la Constitución General de la República y de la Constitución Política del Estado, y de conformidad con las bases que establece esta Ley, expedirán reglamentos para la utilización de las vialidades en zonas turísticas y en materia de

estacionamientos a efecto de atender el interés público y favorecer las actividades económicas y sociales, lograr una mayor eficiencia en las funciones urbanas.

ARTICULO 107 Bis 2.- Se podrán definir horarios y calendarios para la utilización de la vía pública para efectos de estacionamiento como lo exija el tráfico vehicular, sobre todo, en días y horas de mayor afluencia.

ARTICULO 107 Bis 3.- Los visitantes no podrán dormir en la vía pública ni en vehículos estacionados en la misma.

ARTICULO 107 Bis 4.- Se establecerán normas técnicas y disposiciones administrativas para que la vía pública no sea reservada en exclusiva para vehículo alguno. Cuando la autoridad municipal autorice a los propietarios de establecimientos hoteleros, comerciales o gastronómicos el uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículos de sus propietarios, empleados o consumidores, deberá aplicarse a dicha autoridad el régimen de concesiones y de autorizaciones en general, según la ley relativa.

ARTICULO 107 Bis 5.- El Ayuntamiento establecerá directamente o a través de autorizaciones, estacionamientos en las zonas turísticas que puedan ser utilizados por las personas a las que se refiere el artículo anterior, o por los visitantes, considerándose de utilidad pública ese equipamiento.

El Ayuntamiento promoverá también que los particulares construyan y operen dichos estacionamientos.

ARTICULO 107 Bis 6.- La autoridad municipal promoverá que los propietarios o administradores de los establecimientos hoteleros, gastronómicos, centros nocturnos, comercios y demás análogos ubicados en las zonas turísticas, hagan frente a sus necesidades de estacionamientos conforme a las siguientes opciones;

I. Construcción u operación de estacionamientos propios;

II. Adquisición o uso de cajones en propiedad, cualquiera que sea la modalidad, o en arrendamiento, en estacionamientos de terceros;

III. Concesión de lugares en la vía pública cuando ello no lesione el interés general;

IV. Prestación del servicio de acomodador de vehículos en estacionamientos propios o de terceros; y

V. Las demás que sean necesarias y convenientes de acuerdo a las leyes.

Los estacionamientos estarán sujetos a regímenes de concesión en los términos de ley cuando presten servicio al público en general.

ARTICULO 107 Bis 7.- La autoridad municipal autorizará las tarifas que podrán cobrarse en los estacionamientos que presten servicios al público considerando en todo caso el interés general y el de los visitantes, así como el monto de la inversión realizada, el comportamiento de los precios y el derecho a una utilidad razonable.

ARTICULO 107 Bis 8.- Los autobuses provenientes de otras municipalidades o entidades federativas que se utilicen para transportar visitantes hacia las localidades turísticas y para su uso dentro de las mismas, no podrán ser estacionados en las vialidades de carácter turístico sino únicamente para ascenso y descenso de los pasajeros.

Cuando se trate de turismo social y hasta en tanto no hayan los parques y estacionamientos a que se refiere esta ley, podrán temporalmente autorizar excepción a lo previsto en el párrafo anterior, si no afecta el interés general.

ARTICULO 107 Bis 9.- Sin perjuici-

cio de lo establecido en el artículo 105, los ayuntamientos directamente, o a través de concesiones, establecerán parques para autobuses que transporten turistas o visitantes, casas móviles y vehículos análogos. Dichos parques contarán con servicios sanitarios, agua potable, y otras facilidades que eviten deterioros a las condiciones ambientales de la Ciudad.

ARTICULO 107 Bis 10.- Los reglamentos municipales y estatales, en su caso, considerarán modificaciones temporales a la aplicación de las normas técnicas y disposiciones en materia de tránsito y de transporte de carga, por lo que se refiere a estacionamiento en la vía pública, calendarios y horarios, en los días de mayor afluencia turística y en las horas de más tráfico vehicular, estableciéndose operativos de tránsito y de transporte por parte de las autoridades competentes.

Igualmente, podrán autorizar a la autoridad a que se modifiquen temporalmente los sentidos de la circulación de las vialidades de zonas turísticas tomando las providencias de señalización pertinentes.

ARTICULO 107 Bis 11.- La autoridad municipal, con la intervención del Gobierno del Estado en lo que se refiere a transporte, promoverá programas y campañas de orientación vial y concientización tendientes a la utilización y aprovechamiento eficientes de las vialidades de carácter turístico y la observancia del interés general.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones

del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. EFRAIN ZUÑIGA GALEANA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. FERNANDO CRUZ MERINO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JAIME PINEDA SALGADO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional
del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.
